

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.****TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- La Hacienda Publica del Municipio de Santo Domingo Petapa, Juchitán, Oaxaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones de Ingresos Federales y Estatales siguientes:

INGRESOS PROPIOS**11. IMPUESTOS**

	PESOS
Del impuesto predial	45,000.00
Sobre la traslación de dominio	40,000.00
Sobre diversiones y espectáculos públicos	<u>20,000</u>
	\$ 105,000.00

III. DERECHOS

Rastro	15,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	42,000.00
Sanitarios públicos	2,000.00
Por expedición de licencias, permisos ó autorizaciones para Enajenación de bebidas alcohólicas	<u>30,000.00</u>
	89,000.00

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

IV. PRODUCTOS

Derivados de bienes inmuebles	<u>40,000.00</u>
	40,000.00

V. APROVECHAMIENTOS

Derivados del sistema sancionatorio	50,000.00
-------------------------------------	------------------

VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

Fondo municipal de participaciones	2,956,936.80
Fondo de fomento municipal	996,127.20
Fondo de compensación	193,764.00
Fondo municipal sobre el impuesto de la venta final	95,455.20
Gasolina y diesel	<u>4,242,283.20</u>
Fondo de Aportaciones de infraestructura social municipal	8,540,154.00
Fonda de Aportaciones de fortalecimiento municipal	3,470,601.60
	<u>12,010,755.60</u>

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros.	0.00
	<u>4.00</u>
TOTAL DE INGRESOS	\$ 16,537,042.80

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS****CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- El impuesto Predial se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo 1, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- la cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en este caso, dichos pagos se harán durante los primeros tres meses del año.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación que será de 50% determinada por el Ayuntamiento, siempre que habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 4.- la tasa del impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la ley de Catastro en vigencia.

Artículo 5.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$200.00 para predios urbanos y \$100.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de los actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACUOS PÚBLICOS**

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos y cerrados.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile ó centros nocturnos, y todos aquellos que están obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de los municipios del estado.

Artículo 8.- la base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por la venta del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 9.- Este impuesto se liquidara conforme a las tasas que a continuación se indican, sobre la base gravable que resulte conforme al Artículo 38 I de la ley de Hacienda del estado de Oaxaca.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos Originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares
 - Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esa naturaleza
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas
 - De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.
 - El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a estos eventos.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PAGO**

Artículo 10.- En los casos de eventos de permanencia los pagos deben realizarse en forma mensual a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado por conducto de sus Tesorerías Municipales u oficinas autorizadas. Tratándose de eventos esporádicos el impuesto deberá ser pagado inmediatamente al término del espectáculo.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 11.- Los sujetos de este impuesto están obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien promueva, organiza ó explote la diversión, ó espectáculo público para el cuál se solicita la autorización;
- II. Clase de diversión ó espectáculo;
- III. Ubicación del inmueble ó predio en que se va a efectuar y nombre del propietario y poseedor del mismo;
- IV. Hora señalada para que principie el evento;
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al espectáculo y su precio al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

Concedida la autorización los sujetos de este impuesto están obligados a:

- A) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil antes al de la realización de la actividad autorizada, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- B) Entregar a la Tesorería Municipal dentro del término a que se refiere la fracción anterior los programas del espectáculo;

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

- C) No variar los programas y precios dados a conocer al público sin que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento y,
- D) Garantizar el interés fiscal en las formas establecidas por Artículo 87 del Código Fiscal Municipal del Estado del Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA INTERVENCIÓN**

Artículo 12.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán a su cargo la vigilancia del buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden, conforme a las reglas siguientes:

- I. La orden de intervención se notificara al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designara a la persona que lo represente y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentaran los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombrara por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto - correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial.
- IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoria mente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores promotores o representantes de las empresas de espectáculos y

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

diversiones públicas están obligados a permitir que los interventores comisionados por la Tesorería Municipal, desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el Artículo 11 de ésta ley.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Artículo 13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

1. Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS****CAPÍTULO PRIMERO
RASTRO**

Artículo 14.- El cobro de este derecho se hará en los términos del Título Tercero, Capítulo 11, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

Artículo 15.- Durante este año se cobrara por cada servicio de matanza de animales en el rastro Municipal, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Ganado Porcino (por cabeza)	\$ 5.00
II.- Ganado Bovino (Por cabeza)	15.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 16.- El cobro de estos derechos se hará en los términos del Título Tercero, Capítulo VIII, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Constancias de anuencias de moto taxis y moto carros.

Artículo 18.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que sean propietarios (titulares) de moto-taxis y moto-carros que cuenten con concesiones otorgadas por la Cotrán y soliciten la constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 19.- las cuotas de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:

CONCEPTO

Constancias de anuencias de moto taxis y motocarros \$ 500.00

Artículo 20.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, deberá hacerse anualmente con anterioridad a la expedición de las constancias materia de los mismos, debiendo ser cubierto durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 21.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal ceban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO TERCERO
SANITARIOS PÚBLICOS**

Artículo 22.- El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servido y la cuota individual será de \$ 2.00

**CAPÍTULO CUARTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

Artículo 24.- Este derecho se causará por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 25- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 26.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servidos que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 27.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas., misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

Artículo 28.- Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 29.- El pago de estos derechos se sujetará a los siguientes importes, en cuotas y salarios mínimos.

CONCEPTO	REVALIDACIÓN
Deposito de Cerveza	\$ 750.00
Cantinas y cervecerías.	\$ 750.00

Artículo 30.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 31.- El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo 1, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación del auditorio municipal rayando el sol. \$ 700.00 y Jesús Rasgado \$ 500.00.

Artículo 33.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

Artículo 34.- Los bienes inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el artículo 47 fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- El cobro de estos productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados Municipales y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones Municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

Artículo 36.- El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 37.- los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

Artículo 38.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I del Artículo 26 de la presente ley.

Artículo 39.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 40.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento en acuerdo de cabildo.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

Artículo 41.- Los ingresos que perciba el Municipio por este concepto, estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo 1, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

Artículo 42.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de las faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las que atenten contra la moral pública y por aquellas que atenten contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes; un importe de \$ 300.00, las siguientes:

a).- Se consideran infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos.
- II. Alterar el orden arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.
- III. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública.
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos.
- V. Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños.
- VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos que infundan a o tengan por objeto crear pánico entre los presentes.
- VII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la autoridad municipal.
- VII Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en los lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias.
- IX. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en lo que por razones de seguridad se prohíba hacerlo.
- X. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas necesarias.
- XI. Disparar armas de fuego sin un fin plenamente justificado.
- XII. Organizar o tomar partes en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que allí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollan los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

XIII. Conducir vehículos sin licencia o placas de circulación correspondientes o no en respetar los señalamientos viales y de tránsitos.

b).- se consideran faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública, las siguientes:

- I. Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos.
- II. Incitar el comercio carnal en lugares públicos.
- III. Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños o ancianos y personas con discapacidad.
- IV.- Corregir con escándalos a los hijos o pupilos en lugar publico, viajar o maltratar de la misma forma a los ascendientes o conyugue.
- V.- Exhibir carteles, fotografías o películas o cualquier otro grafico que ofenda la moral pública.
- VI.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismos obscenos en la vía pública o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público.
- VII.- Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestias.
- VIII.- Inducir, obligar o permitir que una persona menos de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución, la mendicidad o la vagancia.
- IX.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública asimismo embriagarlos o drogarlos.

c).- Son faltas contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

- I.- Azuzar a un animal para que ataque a una persona.
- II.- Causar molestias por cualquier medio, que impida el legitimo uso y disfrute de un bien.
- III.- Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daños o molestias.
- IV.- Molestar a las personas mediante el uso de carteles, mantas, leyendas y dibujos en muros teléfono o radio.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

- V.- Dirigir a alguna persona con frases o ademanes groseros asediarles o impedir su libertad de acción de cualquier forma.
- VI. - Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.
- VII.- Causar daños a toda clase de bienes de propiedad privada.

Artículo 43.- Las infracciones por faltas administrativas a las que se refiere el artículo anterior serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores publicados en el periódico oficial del estado de Oaxaca No. 18, de fecha 16 de mayo del año 2006, percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 45.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado y no serán objeto de condonación.

Artículo 46.- El municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes Municipales, a la tasa que al efecto se establezca anualmente en la presente Ley.

Artículo 47.- También percibirá recargos de la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos, a la tasa que anualmente establezca la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

Artículo 48.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales; pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente al Banco de México.

Artículo 49.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal en las oficinas ó instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

Artículo 50.- Durante este año serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en las ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias ordenanzas y reglamentos Municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 51.- las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES****CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES E INSENTIVOS FEDERALES**

Artículo 52.- los Ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo único, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la ley de Coordinación Fiscal Federal y la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 600

Artículo 53.- los Municipios percibirán las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.

Artículo 54.- las Participaciones y Aportaciones Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al erario Municipal y destinado exclusivamente a los fines establecidos en la ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 55.- Las Participaciones Federales que correspondan a los Municipios serán distribuidos de conformidad con lo establecido en los Artículos 5, 6, 7 Y 8 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 57.- los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 58.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, estará facultado para celebrar, convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

TERCERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Hasta en tanto no se emitan las formas oficiales para el pago correspondiente, los mismos deberán hacerse en la Tesorería Municipal simultáneamente a la entrega del recibo correspondiente.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igualo menor rango que se opongan al presente.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 600

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 03 de agosto de 2011.



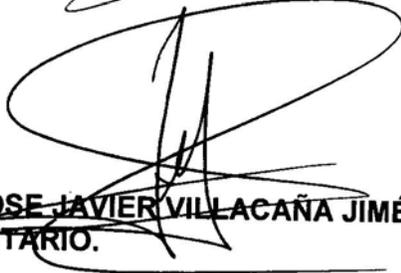
**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**



**DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.**



**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.**